

Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario sobre cumplimiento forzado de contrato e indemnización de perjuicios seguido ante el Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar bajo el Rol C-1122-2018, caratulado “San Martín con Cruz Blanca Compañía de Seguros de Vida S.A.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, que luego de rechazar el recurso de casación en la forma deducido por la misma parte, confirmó el fallo de primer grado de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, que acogió la demanda sólo en cuanto ordenó a la demandada dar cumplimiento al contrato de seguro de salud catastrófico, condenando a esta última al pago en favor de la actora, por daño emergente, a la suma de \$5.910.213 (cinco millones novecientos diez mil doscientos trece pesos), con declaración que se reduce la suma por concepto de daño moral a la suma de \$3.000.000.- (tres millones de pesos).

Segundo: Que el recurrente sostiene, en primer lugar, en su arbitrio de nulidad que la sentencia ha infringido el artículo 1545 del Código Civil, al resolver que para aplicar la rebaja del deducible de 50 Unidades de Fomento y verificar si las prestaciones reclamadas gozaban de cobertura de acuerdo al contrato, su parte debió haber formulado tal petición en la oportunidad procesal pertinente. Alega que al condenar al pago de daño emergente se vulnera la ley del contrato suscrito entre las partes, que estableció el referido deducible, no siendo aplicado por los jueces del fondo al momento de calcular el monto a indemnizar

En segundo lugar, denuncia conculcación del artículo 543 del Código de Comercio, al excluir el fallo recurrido como medio de prueba y restarle valor probatorio a la declaración de salud de la asegurada, pudiendo haber decretado diligencias probatorias a fin de que tal elemento de prueba fuese incorporado al proceso, lo que no hizo, causando perjuicio a su parte.



Finaliza solicitando que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que rechace la demanda o de una adecuada aplicación al contrato al caso concreto.

Tercero: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores, siempre que estos sean “de derecho”.

Cuarto: Que versando la contienda sobre una acción de cumplimiento forzado de contrato con indemnización de perjuicios, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar la transgresión de aquellos preceptos que, al ser aplicados, sirven para resolver la cuestión controvertida. Sin embargo, el recurrente omite extender la infracción a los artículos 1489 y 1556 del Código Civil, teniendo en consideración que fue precisamente esta normativa la que junto a la denunciada sirvió de sustento jurídico a la demanda intentada y luego fue aplicada por los sentenciadores para resolver el litigio y acoger la demanda. Y al no hacerlo genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

Quinto: Que conforme a lo antes razonado, el presente recurso de casación no podrá ser admitido a tramitación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil se declara **inadmisible** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Simón Zañartu Gomien en representación de la demandada contra la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N°20.682-2022.-



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros, Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sr. Diego Simpertigue L. y Abogados Integrantes Sr. Héctor Humeres N. y Sr. Raúl Fuentes M.

No firma el Abogado Integrante Sr. Fuentes, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por estar ausente.



null

En Santiago, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

